

REGLAMENTO (CE) Nº 897/97 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2826/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos, la carne de aves y los conejos a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2826/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽⁴⁾, estableció los importes de las ayudas para el abastecimiento de los departamentos de Ultramar en huevos para incubar, pollitos de reproducción y conejos reproductores originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, se deben tener en cuenta, en particular, los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica de los departamentos franceses de Ultramar y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales o productos citados;

Considerando que, dada la situación de los mercados en el sector de los huevos, las carnes de aves de corral y los

conejos, la aplicación de las normas y criterios mencionados da lugar a la modificación de los importes de las ayudas;

Considerando, por otro lado, que es conveniente que la ayuda para el abastecimiento de conejos reproductores de raza pura se aplique a toda esta categoría de animales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2826/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 30. 9. 1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

ANEXO

«ANEXO

Suministro a los departamentos franceses de Ultramar de material de reproducción originario de la Comunidad durante cada año civil

Código NC	Designación de la mercancía	Número	Ayuda
			ecus/100 unidades
ex 0105 11	Pollitos de multiplicación o reproducción (*)	150 000	30
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o reproducción (*)	75 000	24
ex 0106 00 10	Conejos reproductores de raza pura	1 200	ecus/unidad
			60

(*) Con arreglo a la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).